



EXPEDIENTE N° : 2236-2017-OEFA/DFSAI/PAS  
 ADMINISTRADO : FUNDICIÓN MORENO S.A.C.<sup>1</sup>  
 UNIDAD PRODUCTIVA : PLANTA SAN MARTIN DE PORRES  
 UBICACIÓN : DISTRITO DE SAN MARTIN DE PORRES,  
 PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE LIMA  
 SECTOR : INDUSTRIA  
 MATERIA : RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

Lima, 28 MAR. 2018

**VISTOS:** La Resolución Directoral N° 0058-2017-OEFA/DFAI (en lo sucesivo, **la Resolución**) del 29 de diciembre de 2017 y el recurso de reconsideración presentado por Fundación Moreno S.A.C. (en lo sucesivo, **el administrado**) con fecha 22 de enero de 2018; y,

#### CONSIDERANDO:

#### I. ANTECEDENTES

- Mediante la Resolución Directoral N° 0058-2017-OEFA/DFAI del 29 de diciembre de 2017, (en lo sucesivo, **Resolución Directoral**), la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos<sup>2</sup> del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**) declaró la responsabilidad administrativa del administrado por la comisión de las siguientes conductas infractoras:

**Tabla N° 1: Conductas infractoras**

N°	Conductas Infractoras
1	El administrado no cuenta con almacén central para el acopio de residuos sólidos peligrosos generados en la planta San Martín.
2	El administrado no presentó la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos 2016.
3	El administrado no realizó el muestreo, ejecución de mediciones, análisis y registro de resultados del componente de Emisiones Atmosféricas correspondiente al semestre 2016-II según lo establecido en su Diagnóstico Ambiental Preliminar.

- El 22 de enero del 2018<sup>3</sup>, mediante escrito N° 7272 el administrado reconsideró la Resolución Directoral.
- Cabe señalar que, mediante escrito con registro N° 14416<sup>4</sup> de fecha 13 de febrero de 2018, el administrado complementó el recurso de reconsideración presentado contra la Resolución Directoral.

#### II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

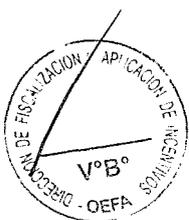
- Mediante la presente resolución, se pretende determinar lo siguiente:

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyentes N° 20101666329.

<sup>2</sup> Cabe indicar que a la fecha de notificación de la presente Resolución, de acuerdo al nuevo Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos - DFAI se constituye como la autoridad decisora, en reemplazo de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos - DFSAI.

<sup>3</sup> Folios 126 del Expediente.

<sup>4</sup> Folios 131 al 229 del Expediente.





- (i) Única cuestión procesal: determinar si procede el Recurso de Reconsideración interpuesto por el administrado contra la Resolución Directoral.
- (ii) Única cuestión en discusión: determinar si corresponde declarar fundado o infundado el recurso de reconsideración.

### III. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

#### IV.1 Única cuestión procesal: determinar si procede el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado contra la Resolución Directoral

5. El procedimiento administrativo sancionador en cuyo trámite fue presentado el recurso materia de análisis se encuentra en el ámbito de aplicación del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, **TUO del RPAS**), al tratarse de un procedimiento en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD<sup>5</sup>.
6. De acuerdo a lo establecido en el Numeral 24.3 del Artículo 24° del TUO del RPAS<sup>6</sup> en concordancia con el Numeral 216. 2 del Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**), los administrados cuentan con un plazo de quince (15) días hábiles perentorios para interponer recursos impugnativos contra el acto administrativo que consideran que le cause agravio.

<sup>5</sup> Ello conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, el cual establece lo siguiente:

**Disposición Complementaria Transitoria**

**Única:** Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo las disposiciones del nuevo Reglamento que reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados.

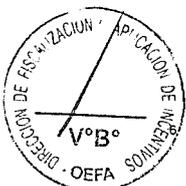
En ese sentido, a efectos del presente procedimiento administrativo sancionador seguirá rigiendo el TUO del RPAS, salvo en los aspectos que se configure el supuesto de la excepción establecida en la referida Única Disposición Transitoria.

Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

Artículo 24°.- Impugnación de actos administrativos

(...)

24.3 Los recursos administrativos deberán presentarse en un plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación del acto que se impugna.





7. Asimismo, el Numeral 24.1 del Artículo 24° del TUE del RPAS<sup>7</sup>, en concordancia con el Artículo 217° del TUE de la LPAG<sup>8</sup>, establece que el recurso de reconsideración debe ser interpuesto ante el mismo órgano que dictó el acto materia de impugnación y, además, debe ser sustentado en nueva prueba.
8. Cabe señalar que, mediante Resolución N° 030-2014-OEFA/TFA-SE1 del 5 de agosto del 2014, el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA manifestó que para determinar la procedencia de un recurso de reconsideración no se requiere la presentación de una nueva prueba para cada uno de los extremos del acto administrativo impugnado. De esta manera, la ausencia o impertinencia de las nuevas pruebas para cada extremo de la impugnación incidirá en el sentido de la decisión final (fundado o infundado), pero no en la procedencia del recurso de reconsideración<sup>9</sup>.
9. En el presente caso, la Resolución Directoral que declaró la responsabilidad administrativa del administrado por la comisión de tres (3) infracciones a la normativa ambiental, fue notificada el 5 de enero del 2018<sup>10</sup>, por lo que el administrado tenía plazo hasta el 26 de enero del 2018 para impugnar la mencionada resolución.
10. El administrado interpuso recurso de reconsideración el 22 de enero del 2018<sup>11</sup>, es decir, dentro del plazo legalmente establecido, adjuntando en calidad de nueva prueba los siguientes documentos:
  - Documentación presentada para reconsiderar la infracción contenida en el numeral 1 de la Tabla N° 1:
    - (i) Panel fotográfico conteniendo tres fotografías<sup>12</sup>.

<sup>7</sup> Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

"Artículo 24°.- Impugnación de actos administrativos

(...)

24.1 El administrado podrá presentar recurso de reconsideración contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de sanción o el dictado de medida correctiva, solo si adjunta prueba nueva.

(...)."

<sup>8</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 217°.- Recurso de reconsideración

El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación."

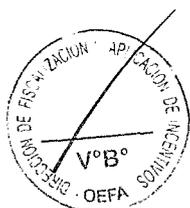
<sup>9</sup> Resolución del Tribunal de Fiscalización Ambiental N° 030-2014-OEFA/TFA-SE1 del 5 de agosto del 2014 "40. Sobre el particular, corresponde indicar que la exigencia de nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del análisis ya efectuada acerca de alguno de los puntos materia de controversia.

41. Conforme a ello, para determinar la procedencia de un recurso de reconsideración y su consecuente evaluación por parte de la Autoridad Decisora, no se requiere la presentación de una nueva prueba que desvirtúe para cada uno de los extremos del acto administrativo impugnado, sino que basta que se presente nueva prueba, pues la ley no exige la presentación de nuevas pruebas para la procedencia de cada uno de los extremos de la impugnación, sino del medio impugnatorio en general. La ausencia o impertinencia de las nuevas pruebas para cada extremo de la impugnación incidirá en el sentido de la decisión final (fundado o infundado), mas no en la procedencia del recurso de reconsideración".

<sup>10</sup> Folio 124 del Expediente.

<sup>11</sup> Folios 246 al 325 del Expediente.

<sup>12</sup> Folio 132 del Expediente.

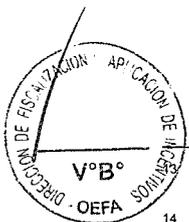




- (ii) Certificado N° 001-005-2018 de prestación de servicios —ejecutados con fecha 28 de diciembre del 2017— de evacuación de residuos sólidos peligrosos, emitido por la empresa Ecoil Servicios Generales S.A.C<sup>13</sup>.
  - (iii) Certificado de prestación de servicios de recolección, transporte y disposición final de residuos sólidos peligrosos del mes de julio 2016<sup>14</sup>.
- Documentación presentada para reconsiderar la infracción contenida en el numeral 2 de la Tabla N° 1:
    - (iv) Copia de cargos de presentación de los escritos con registro N° 48073 del 8 de julio del 2016, escrito con registro N° 32381 del 20 de abril de 2017, escrito N° 32383 del 20 de abril de 2017<sup>15</sup>.
    - (v) Documento denominado "Plan de Manejo de Residuos 2016"<sup>16</sup>.
  - Documentación presentada para reconsiderar la infracción contenida en el numeral 3 de la Tabla N° 1:
    - (vi) Informe de monitoreo Ambiental Segundo semestre 2016 Plan de Manejo de Residuos 2016<sup>17</sup>.
11. Del análisis de los medios probatorios adjuntos al recurso de reconsideración, se advierte que los documentos referidos en los apartados (ii) y (vi) del fundamento 9 de la presente resolución, no obraban en el Expediente a la fecha de expedición de la Resolución Directoral, por lo que califican como nueva prueba.
  12. Considerando que el administrado presentó su recurso de reconsideración dentro de los quince (15) días hábiles establecidos en el Numeral 216.1 del Artículo 216° del TUO de la LPAG y que los medios probatorios de los apartados (ii) y (vi) del fundamento 13 de esta Resolución aportados en el recurso de reconsideración califican como nueva prueba; corresponde declarar procedente el referido recurso.
- IV. Cuestión en discusión: determinar si corresponde declarar fundado o infundado el recurso de reconsideración**

**IV.2.1 Conducta Infractora considerada en el numeral 1 de la Tabla N° 1**

13. Mediante la Resolución Directoral se declaró la existencia de responsabilidad administrativa del administrado por la conducta infractora N° 1 detallada en la Tabla 1 de la presente Resolución.
14. En su escrito de reconsideración el administrado presenta nueva prueba sobre la conducta imputada N° 1 contenida en la Tabla N° 1 "El administrado no cuenta con almacén central para el acopio de residuos sólidos peligrosos generados en la Planta San Martín", con la finalidad de que la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos reevalúe el hecho materia de imputación, declarando fundado el recurso. El nuevo medio probatorio ofrecido para desvirtuar la declaración de responsabilidad es el Certificado N° 001-005-2018 de prestación



Folio 133 del Expediente.

14 Folio 134 del Expediente.

15 Folio 135 al 140 del Expediente.

16 Folio 141 al 160 del Expediente.

17 Folio 165 al 129 del Expediente.





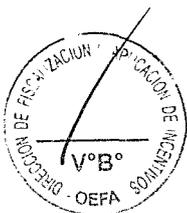
de servicios —ejecutados con fecha 28 de diciembre del 2017— de evacuación de residuos sólidos peligrosos, emitido por la empresa Ecoil Servicios Generales S.A.C, documento que no obraba en el Expediente a la fecha de expedición de la Resolución Directoral, por lo cual califica como nueva prueba.

15. Cabe señalar que, a través de dicho medio probatorio el administrado busca acreditar la corrección de su conducta. En ese sentido, señala que actualmente cuenta con un almacén de residuos sólidos peligrosos, donde se depositan los residuos que son recolectados en los cilindros debidamente rotulados para luego ser transportados por la empresa responsable para su disposición final.
16. Al respecto, es pertinente señalar que la presentación de Certificados de prestación de servicios de evacuación de residuos sólidos —como es el caso de la prueba nueva adjuntada por el administrado— evidencia que se estaría realizando una adecuada disposición de los residuos sólidos peligrosos a través de una Empresa Prestadora de Servicio - EPS, más no acredita la presencia o implementación de un almacén central para el acopio de residuos sólidos peligrosos generados en la Planta San Martín de Porres que cumpla con las condiciones establecidas en el artículo 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, con lo cual dicho medio probatorio no acredita que el administrado cuente con almacén central para el acopio de residuos sólidos peligrosos generado en su Planta San Martín, por lo que no resulta adecuado para evidenciar la corrección de la conducta materia de declaración de responsabilidad, ni mucho menos revertir la declaración de responsabilidad declarada a través de la Resolución Directoral.
17. Respecto a las fotografías presentadas, estas fueron debidamente meritadas en los considerandos 12 y 13 de la Resolución Directoral, por lo que no aportan al presente procedimiento ningún hecho o acontecimiento nuevo que no haya sido evaluado con anterioridad, en ese sentido, no califican como prueba nueva.
18. Asimismo, respecto al documento mencionado en el apartado (iii) del considerando 10 de la presente Resolución, se advierte que este fue presentado previamente<sup>18</sup> a la emisión de la Resolución Directoral, así como fue tomado en

<sup>18</sup> Certificados de prestación de servicios de residuos sólidos presentados por el administrado antes de la emisión de la Resolución Directoral:

N°	Tipo de documento	Numero	Empresa	Residuo	Cantidad	Fecha
1	Certificado de comercialización de residuos sólidos peligrosos	002-442-2017	Ecoil Servicios Generales S.A.C	Bidones de plástico, latas de pintura, papel blanco, piedra de esmeril, RAEE.	521.40 Kg	26.10.2017
2	Certificado de prestación de servicios de residuos solidos	S/N	Balle's RR.CC S.R.L.	Arena	7,720 Toneladas	31.07.2017
3	Certificado de prestación de servicios de residuos solidos	S/N	Balle's RR.CC S.R.L.	Arena		29.03.2017
4	Certificado de prestación de servicios de residuos sólidos peligrosos	S/N	Industrias Álvarez Residuos	Cartones, trapos, huaypes y plásticos contaminados con pintura y agua contaminada con aceite	185 kg	07.07.2016

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.





cuenta en los considerandos 14 y 15 de dicho acto administrativo, por lo que tampoco califica como prueba nueva para los efectos del recurso de reconsideración. Por ello, estos medios probatorios no habilitarían la revisión del caso, considerándolos improcedentes.

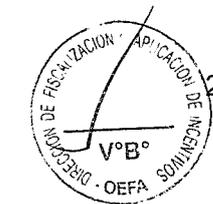
19. Por las consideraciones expuestas, **corresponde declarar infundado el recurso de reconsideración en el presente extremo.**

#### IV.2.2 Conductas Infractoras N° 2 de la Tabla N° 1:

20. Mediante la Resolución Directoral se declaró la existencia de responsabilidad del administrado por la conducta infractora N° 2 detallada en la Tabla N° 1 de la presente Resolución.
21. En su escrito de reconsideración, el administrado presenta nueva prueba sobre la conducta imputada N° 2 contenida en la Tabla N° 1, con la finalidad de que la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos reevalúe el hecho materia de imputación, y así, declare fundado el recurso. El nuevo medio probatorio ofrecido para desvirtuar la declaración de responsabilidad es el documento denominado "Plan de manejo de Residuos 2016", documento que no obraba en el Expediente a la fecha de expedición de la Resolución Directoral, por lo cual califica como nueva prueba.
22. No obstante, ello, resulta necesario indicar que, lo que fue materia de imputación de cargos en el presente extremo fue el hecho que el administrado omitió presentar la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos 2016 y no el "Plan de manejo de Residuos 2016". Cabe indicar que, de la revisión de este último documento, tampoco se aprecia que —al margen de su denominación— contenga dentro de sí la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2016.
23. Respecto de los medios probatorios consignados en el apartado (iv) del considerando 10 de la presente resolución, corresponde indicar que los referidos documentos fueron oportunamente analizados en los numerales 23 y 24 de la Resolución Directoral, por lo que no califican como prueba nueva. Por ello, estos medios probatorios no habilitarían la revisión del caso, considerándolos improcedentes.
24. En consecuencia, no habiéndose acreditado la presentación de la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos 2016 (como alegó el administrado) y por las consideraciones expuestas, **corresponde declarar infundado el recurso de reconsideración en el presente extremo.**

#### IV.2.3 Conducta Infractora N° 3 de la Tabla N° 1:

25. Mediante la Resolución Directoral se declaró la existencia de responsabilidad administrativa del administrado por la conducta infractora N° 3 detallada en la Tabla N° 1 de la presente Resolución.
26. En su escrito de reconsideración, el administrado presentó el documento denominado Informe de monitoreo Ambiental Segundo semestre 2016, con la finalidad de que dicho medio probatorio sea reevaluado.
27. Al respecto, se debe precisar que el administrado en sus descargos al Informe Final de Instrucción N° 1173-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 18 de noviembre de 2017, ya había presentado el referido documento con la finalidad de desvirtuar el





hecho materia de imputación. Es decir, para la emisión de la Resolución Directoral materia de reconsideración, se evaluó el medio probatorio presentado por el administrado.

28. En tal sentido, el contenido del documento presentado por el administrado, no aporta al presente procedimiento ningún hecho o acontecimiento nuevo que no haya sido evaluado con anterioridad; por lo que, no amerita una nueva evaluación del análisis de responsabilidad por la comisión de la conducta infractora N° 3 detallada en la Tabla N° 1 de la presente Resolución.
29. Por las consideraciones expuestas, **corresponde declarar improcedente el recurso de reconsideración en el presente extremo.**

En uso de las facultades conferidas en los literales e) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM; el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país; y de lo dispuesto en el artículo 6° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto por **Fundición Moreno S.A.C** contra la Resolución Directoral N° 0058-2017-OEFA/DFSAI; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 3°.-** Informar a **Fundición Moreno S.A.C.** que contra la presente resolución es posible la interposición del recurso de apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° y en los Numerales 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese.



JFTM.sc

.....  
Eduardo Melgar Córdova  
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

